

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504.
 Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

MIÉRCOLES, 12 DE ABRIL DE 1972

NÚM. 85

No se publica domingos ni días festivos.
 Ejemplar corriente: 2 pesetas.
 Idem atrasado: 5 pesetas.
 Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

Advertencias.—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Capital, 90 pesetas trimestre, 160 pesetas semestre, 300 pesetas año.

b) Fuera de la capital: 105 pesetas trimestre, 190 semestre, 360 pesetas año

Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 5 pesetas línea.

Todas las cuotas señaladas anteriormente se hallan gravadas con el 10 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad, para amortización de empréstitos.

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 11 de marzo de 1972 por la que se dan normas respecto a la captura de conejos en época de veda.

Ilustrísimo señor:

Habida cuenta de los perjuicios que de forma reiterada vienen padeciendo los cultivos agrícolas colindantes con las zonas de monte bajo habitadas por la especie conejo, y considerando además que la evolución de la mixomatosis aconseja adoptar determinadas medidas encaminadas a armonizar el aprovechamiento de esta especie con su adecuada conservación, evitándose en cuanto sea posible los contagios y pérdidas de renta acaecidos durante los meses estivales, como consecuencia de la epizootia citada, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del vigente Reglamento de Caza, ha dispuesto:

Primero. Durante el periodo general de veda aplicable a la caza menor y siempre que se trate de cotos de caza legalmente establecidos, los Jefes Provinciales de ICONA, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la captura de conejos por medio de lazos a partir del día primero de junio. En este supuesto, queda igualmente autorizada la venta de las piezas capturadas, siempre que sean previamente sometidas a la inspección sanitaria de un veterinario titular y estén provistas de un precinto o etiqueta en el que figure el número de la matrícula del acotado; todo ello de acuerdo con lo dispuesto al efecto en el artículo 29.8 del vigente Reglamento de Caza.

Segundo. a) En época general de veda para esta especie, todo propietario o arrendatario de fincas agrícolas o forestales que no forme parte de un terreno sometido a régimen cinegético especial, podrá colocar o disponer la

colocación de lazos en aquellos lugares de sus propias fincas donde los conejos ocasionen daños apreciables en los cultivos. A estos efectos, bastará con que el interesado dirija, por correo certificado, o entregue en la Jefatura Provincial de ICONA de la provincia donde estén ubicadas las fincas una comunicación según modelo adjunto. Los conejos capturados en estas circunstancias no podrán ser objeto de venta o comercio.

b) En razón a la escasa densidad de las poblaciones de conejos existentes en las provincias gallegas y cantábricas, lo dispuesto en el apartado a) anterior no será de aplicación en las indicadas provincias. No obstante, y con el fin de prever la posible alteración de las circunstancias actuales, se faculta al Director de ICONA para que, a propuesta de los Gobernadores Civiles respectivos, oído por éstos el Consejo de Caza, pueda extender a estas provincias el régimen general previsto en el número 2, a), de la presente Orden.

Tercero. Toda persona que coloque o levante lazos empleados para capturar conejos, deberá estar en posesión de la correspondiente licencia de caza de clase A, B o D.

Cuarto. Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden tendrán la consideración prevista en el vigente Reglamento de Caza por cazar en época de veda y con medios prohibidos y, en su caso, por comercialización ilegal de piezas de caza.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1972.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 70, del día 22 de marzo de 1972. 2183

Ministerio de Agricultura

DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria sobre vacunación antiaftosa obligatoria.

Ilustrísimos señores:

Realizadas durante los años 1969, 1970 y 1971 las campañas nacionales de vacunación antiaftosa en el ganado receptible y con el fin de conferir a dichos animales la inmunidad necesaria, se hace preciso continuar dicha medida profiláctica sobre los censos ganaderos nacionales y muy particularmente el vacuno, por sus favorables repercusiones en la garantía sanitaria de la producción animal.

Superada por otra parte la fase experimental de la vacunación en ganado porcino y existiendo ya en el mercado nacional el correspondiente producto inmunizante, se considera conveniente realizar la inmunización de los porcinos reproductores y de cebo, que por su más largo período de explotación se ven más amenazados por esta enfermedad, y al objeto de transferir la inmunidad materna a los lechones, ejerciendo complementariamente una labor de promoción de la vacunación del resto de los efectivos de esta especie.

1.—CALENDARIO DE LA CAMPAÑA Y CENSOS A VACUNAR

1.1. La campaña abarcará a todo el territorio nacional sin excepción y se realizará en dos fases, alcanzando ambas al censo bovino completo y al ovino y caprino que se determine y a los reproductores porcinos, según las normas que en cada caso se especifican. La primera fase comenzará en marzo y deberá estar ultimada en mayo; la segunda fase se iniciará el 1 de septiembre y finalizará el 30 de noviembre, salvo las excepciones impuestas por las necesarias aplicaciones reiteradas en los animales jóvenes vacunos y en el porcino, que se ajustarán a las normas establecidas en los apartados 5.1 y 5.2 de esta Resolución. Quedan exceptuados de esta medida obligatoria los toros de lidia, ya separados de las madres.

1.2. La campaña de primavera (marzo-mayo) y la de otoño (septiembre noviembre) será obligatoria en todo el territorio nacional, ajustándose a las siguientes bases:

1.º Ganado vacuno: Obligatoria para todo el censo de edad superior a los cuatro meses.

2.º Ganado ovino y caprino: La vacunación de estas especies se efectuará sólo en los casos que indique la Sección competente de la Delegación Provincial de Agricultura.

3.º Ganado porcino:

a) Reproductores: Obligatoria sistemáticamente siguiendo la pauta determinada en el apartado 5.2.1.

b) Engorde: Voluntaria con ayuda del 25 por 100 del importe de la vacuna.

2. TECNICOS VETERINARIOS

2.1. La vacunación la realizarán los Veterinarios colegiados con ejercicio autorizado en las respectivas provincias y en la forma prevista por la legislación, quienes procederán a la vacunación de los animales en aplicación de lo ordenado por la presente Resolución, debiendo realizarla dentro de los plazos señalados.

3. IDENTIFICACION DEL GANADO

3.1. *Bovinos*.—A los efectos de control sanitario e independientemente de la identificación individual a que los bovinos hayan sido sometidos con anterioridad, y puesto que la reacción local posvacunal es detectable durante bastante tiempo después de la inoculación, se inscribirán los animales vacunados en las correspondientes fichas de estable, que se suministrarán para cada ganadero, documento que servirá posteriormente para la anotación de la vacunación contra la brucelo-

sis, control de tuberculosis y otras epizootias, en cuyo momento se marcarán los animales con la perforación especial prevista.

3.2. *Ovinos, caprinos y porcinos*.—En estas especies, ante la dificultad de la inscripción individual, se llevará a cabo la anotación colectiva de rebaños o piaras vacunados, sin perjuicio de los reproductores que estén tatuados o identificados de algún modo se relacionen individualmente en la certificación a emitir por el Veterinario.

3.3. Los datos correspondientes se anotarán en la Cartilla Ganadera.

4. ENTREGA DE LA VACUNA

4.1. La Dirección General de la Producción Agraria, dentro de sus posibilidades presupuestarias, suministrará gratuitamente la vacuna antiaftosa necesaria a los ganaderos a través de los Veterinarios colegiados con ejercicio autorizado y que vayan a realizar la vacunación por el procedimiento establecido a continuación.

4.2. Conocido el número de animales a tratar, las Jefaturas Provinciales de las Secciones Ganaderas solicitarán de la Subdirección General de Sanidad Animal las cantidades de vacuna necesaria de cada clase (rumiantes y porcino) y para cada fase, indicando las fechas aproximadas en la que prevén su empleo. Una vez confirmado el envío de la vacuna a cada provincia y conocida la clase y situación del depósito de los laboratorios proveedores, se comunicará a todos los Veterinarios colegiados (impresos número 1), señalándose las dosis a aplicar en cada caso para que puedan diligenciar el pedido correctamente.

4.3. Los ganaderos cursarán sus peticiones a través de los Veterinarios colegiados que vayan a emplear la vacuna, los cuales harán la petición de la misma, siendo preferible reiterar peticiones que pedir con exceso y de acuerdo con lo señalado anteriormente de especie, edad, número de aplicaciones y laboratorio suministrador en los impresos (modelos 2 y 3), debidamente diligenciados en sus dos partes, teniendo en cuenta que tan sólo solicitarán la vacuna que vayan a aplicar inmediatamente o cuya conservación en su poder esté perfectamente garantizada con la protección del frío.

Los Veterinarios deberán hacer las peticiones de vacuna, acomodándose lo más estrictamente posible a los censos ganaderos a vacunar realmente y en la forma que se señala en la presente Resolución, responsabilizándose en todo caso de la correcta distribución y aplicación de la misma.

4.4. Esta petición, una vez autorizada y sellada por la Jefatura de la Sección Ganadera Provincial, será enviada al Depósito del laboratorio proveedor más próximo que entregará o remitirá inmediata y directamente al Veterinario el producto solicitado.

4.5. Semanalmente los laboratorios productores resumirán las cantidades servidas por sus depósitos o Delegaciones y enviarán un parte a la Subdirección General de Sanidad Animal para control de existencias (según modelo 4).

4.6. Los impresos necesarios para los Veterinarios serán enviados por las Jefaturas de las Secciones Ganaderas Provinciales directamente o a través de los Colegios oficiales correspondientes.

4.7. Desde la entrega del producto vacunante por las Delegaciones en los laboratorios hasta su aplicación, se procurará por todos los medios que aquél esté conservado en frigoríficos a las temperaturas recomendadas de cuatro a seis grados centígrados, buscando, si fuese preciso, la utilización de frigoríficos industriales, municipales o privados, en las localidades respectivas.

4.8. Cuando fuera de los periodos señalados para la realización de las campañas obligatorias nacionales, se presentasen focos de fiebre aftosa en ganados no vacunados por incumplimiento a lo ordenado en esta

Resolución (apartado 1.2.), sin menoscabo de lo señalado en el punto 8 de esta Resolución, la vacunación se realizará obligatoriamente, siendo de cuenta del ganadero la adquisición del producto vacunante.

4.9. Los impresos modelos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 serán editados por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España (Orden ministerial de Agricultura de 30 de diciembre de 1941, *Boletín Oficial del Estado* de 2 de enero de 1942), y el impreso número 4 será editado por los correspondientes laboratorios.

5. APLICACION

5.1. Vacunación de rumiantes.

5.1.1. Vacunación de bovinos.—La aplicación de vacuna antiaftosa bivalente O. C. se realizará en la región de la papada a la altura de la quilla del esternón, por vía subcutánea y en la dosis que señale cada laboratorio productor y de acuerdo con la siguiente pauta:

Animales de cuatro a dieciocho meses

Primera vacunación ...	Dosis de vacuno adulto.
Segunda vacunación ...	Repetir la dosis anterior a los quince-veinte días después.
Tercera vacunación ...	Repetir la dosis anterior a los treinta días después de la segunda.

Animales mayores de dieciocho meses

Primera vacunación ...	Dosis de vacuno adulto.
Segunda vacunación ...	Repetir a los cuatro-seis meses después.

5.1.2. Vacunación de animales silvestres y toros de lidia.

Los Servicios correspondientes de la Producción Agraria en las provincias con montes poblados de fauna silvestre receptible (rumiantes principalmente) se mantendrán en contacto con los Servicios de ICONA por si tuviera interés la adopción conjunta de las medidas sanitarias de profilaxis que permitan mantener libre de la epizootia a la población cinegética receptible.

Los ganaderos de reses bravas que deseen someter a vacunación los toros de lidia exceptuados en el punto 1 de esta Resolución podrán acogerse a los beneficios del suministro gratuito de vacuna, siendo de su cuenta los restantes gastos originados.

5.1.3. Vacunación de ovinos y caprinos.

La vacunación de ovinos y caprinos se efectuará según las estipulaciones del laboratorio proveedor o las que en cada caso indique la Sección competente provincial.

5.2. Vacunación de porcinos.

Se utilizará la vacuna superconcentrada especial bivalente O. C., que será igualmente suministrada por el laboratorio productor mediante la utilización de los impresos correspondientes (modelo 3).

5.2.1. Porcino reproductor.

La pauta de aplicación de vacuna en los porcinos reproductores será la siguiente.

La primera inoculación será de ocho centímetros cúbicos y la segunda, a las dos o tres semanas, de seis a ocho centímetros cúbicos. La inoculación de seis a ocho centímetros cúbicos se repetirá cada cuatro-cinco meses durante toda la vida del animal. Para las hembras preñadas y a efectos de lograr el máximo nivel de protección de las camadas, se procurará aplicar la vacunación en el tercer mes de gestación, para que los lechones estén protegidos por el calostro, hasta que puedan ser vacunados.

5.2.2. Porcino engorde.

Vacunación de cerdos.—Aunque puede utilizarse la misma vacuna que se emplea en rumiantes, es necesario tener en cuenta la dificultad de obtener con ella una inmunidad suficientemente sólida y duradera. Por tal motivo es recomendable utilizar en este ganado la

vacuna bivalente concentrada. El modo de empleo es el siguiente:

a) Reproductores.—El ciclo vacunal comprende dos inyecciones:

La primera, de ocho centímetros cúbicos, y la segunda, a las dos o tres semanas, de seis a ocho centímetros cúbicos. Sólo cuando hayan transcurrido catorce días después de la segunda dosis pueden considerarse protegidos. Luego se mantendrá la inmunidad reiterando cada cuatro-cinco meses otra dosis de seis a ocho centímetros cúbicos. Este ciclo sólo se alterará cuando se trate de hembras preñadas, ya que es por medio de las madres, como hemos de proteger a las camadas, por lo menos, durante sus treinta a cuarenta primeros días de vida, como veremos en el apartado c).

b) Cerdos de engorde.—Como norma general, sólo se vacunarán cuando pesen unos 25 kilos y tengan cumplidos los dos meses y medio.

Se usarán dos dosis, la primera de ocho centímetros cúbicos y la segunda de cuatro centímetros cúbicos, espaciadas de quince a veinte días. También en este caso sólo hasta pasadas dos semanas después de la segunda dosis puede considerarse la vacunación terminada. En general bastan estas dos inyecciones, puesto que se trata de animales de ciclo vital corto; pero si por algún motivo pasasen más de cuatro meses después de la segunda vacunación, puede ser recomendable renovar la inmunidad con una nueva inyección de cuatro a seis centímetros cúbicos.

Ante grave amenaza de contagio pueden vacunarse excepcionalmente lechones que, aun habiendo cumplido los dos meses y medio, no hayan alcanzado los 25 kilos de peso vivo. En este caso se reducirá gradualmente la primera dosis desde los ocho centímetros cúbicos hasta llegar a cuatro centímetros cúbicos, según sea el peso. No obstante, en este ganado deben extremarse las medidas de aislamiento, dada la dificultad de que desarrolle inmunidad sólida, incluso después de la segunda dosis, que será de cuatro centímetros cúbicos.

c) Lechones.—Ya hemos dicho que los lechones no responden a la vacuna de ninguna manera; pero como, por otro lado, son muy sensibles a la enfermedad, es necesario protegerlos de algún modo, por lo menos, durante las cinco o seis primeras semanas, que es la edad más peligrosa.

Esto se consigue incrementando la inmunidad de las madres con una dosis extra de cuatro a seis centímetros cúbicos o bien combinando el ciclo de cuatro a cinco meses, que ya se indicó en el apartado a), haciendo que la inyección coincida con tres o cuatro semanas antes del parto. De este modo los anticuerpos de la madre aumentarán, alcanzando su máximo en el período inicial de la lactación y transmitiéndolos a sus crías por medio del calostro.

5.3. Excepciones.

5.3.1. Cuando por existir animales enfermos o con taras orgánicas, así como los excesivamente depauperados a juicio del facultativo Veterinario, se podrá aplazar la correspondiente vacunación hasta el momento en que el estado del animal lo aconseje.

5.3.2. Todos aquellos animales que estén destinados al sacrificio inmediato podrán quedar exentos de la obligación de la vacunación antiaftosa a criterio del Veterinario titular.

5.3.3. Se faculta a las Delegaciones Provinciales de Agricultura para que, de acuerdo con los Colegios oficiales provinciales de Veterinarios y Sindicato Provincial de Ganadería, adapten la sistemática de esta campaña obligatoria de vacunación antiaftosa a las peculiaridades pecuarias de la provincia respectiva. De cuantas modificaciones sistemáticas se adopten se dará inmediato conocimiento a la Subdirección General de Sanidad Animal.

6. ESTADISTICA

6.1. Efectuada la vacunación, cada Veterinario remitirá al Veterinario titular del partido veterinario donde haya actuado las fichas de establo completas y diligenciadas para control, anotación, estadística y custodia para fines ulteriores de otras vacunaciones o medidas sanitarias, y a esta documentación se acompañará un estadillo por cada Veterinario que realiza la vacunación, en el que se resuman las vacunaciones practicadas en todas las especies, indicando nombre del propietario, término municipal, animales tratados y referencia al número de la ficha de establo diligenciada, si procede, en cada caso. Este estadillo se elaborará por triplicado, quedando un ejemplar en poder del Veterinario titular correspondiente, remitiéndose el tercero de ellos a las Delegaciones Provinciales de Agricultura (Dirección General de la Producción Agraria), las que en su momento enviarán un resumen provincial a la Subdirección General de Sanidad Animal (modelos 5 y 6).

6.2. Cuando se haya autorizado la vacunación de ovinos por esta Dirección General, las correspondientes Jefaturas de las Delegaciones Provinciales de Agricultura cumplimentarán y enviarán el parte modelo 7.

7 BASES ECONOMICAS

7.1. Por la organización sanitaria y estadística e inspección de la campaña será de aplicación la tasa 21.10 del Decreto 497/1960, de 17 de marzo, cuyo importe se entenderá aparte e independientemente de los honorarios profesionales veterinarios y alcanzarán la cuantía de 0,50 pesetas por animal mayor y 0,25 pesetas por cada animal menor (porcino, lanar y cabrio).

Los Veterinarios que practiquen la vacunación quedan obligados a recaudar de los ganaderos el importe de dicha tasa 21.10, entregando el importe global de la misma en las Delegaciones Provinciales de Agricultura correspondientes, las que cumplirán las instrucciones existentes sobre el particular para su ingreso en el Tesoro.

7.2. Las tarifas de honorarios profesionales a apli-

car en relación con la presente campaña obligatoria de vacunación antiaftosa por los profesionales Veterinarios colegiados, en ejercicio autorizado, serán las aprobadas para estos fines por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España (Orden ministerial de 25 de septiembre de 1970) y publicadas en el *Boletín Oficial* de cada provincia.

8. FINALIDAD

8.1. Dada la necesidad de realizar la presente campaña en la forma más rápida posible y teniendo en cuenta la peligrosidad de los movimientos y concentraciones ganaderas, a partir de abril próximo queda prohibido cualquier movimiento de ganado bovino, ovino y caprino o reproductores porcinos para vida que no hayan sido previamente vacunados. Los Veterinarios titulares no extenderán guías de origen y sanidad para los ganados citados no vacunados, procediéndose a aplicar las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta norma.

El movimiento de ganado con destino al sacrificio no quedará condicionado a la vacunación previa contra la fiebre aftosa, quedando, en cambio, sometido a la vigilancia sanitaria pertinente y a la obtención de la guía de origen y sanidad.

8.2. Las infracciones de cualquier orden a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Epizootias y legislación vigente y en esta Resolución serán sancionadas de acuerdo con aquéllas.

Lo que comunico a VV. II. y a VV. SS. para su conocimiento, cumplimiento y traslado a los Veterinarios.

Dios guarde a VV. II. y a VV. SS.

Madrid, 9 de marzo de 1972.—El Director general, Fernando Abril.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Agricultura y Sres. Jefes de las Secciones Ganaderas de las Delegaciones Provinciales de Agricultura.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid» núm. 74, del día 27 de marzo de 1972. 2182

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Productos Agrarios

Jefatura Provincial

LEON

ANUNCIOS OFICIALES

Contratación de ámbito provincial de transportes y acarreo de cereales y otros productos durante la campaña 1972-73.

Esta Jefatura Provincial anuncia entre los industriales transportistas de esta provincia, la contratación de ámbito provincial, de los transportes y acarreo de cereales y otros productos, útiles y enseres, desde o para Silos y Almacenes del S. N. P. A. y otras dependencias del mismo, o Estaciones Renfe, durante la Campaña 1972-73, con arreglo al pliego de condiciones técnicas y administrativas que está expuesto en el tablón de anuncios de esta Jefatura Provincial (Avenida del P. Isla, 11), y en los Silos de este Servicio, donde podrán ser examinados todos los días laborables.

Las ofertas o proposiciones solicitando concurrir a esta contratación, las cuales habrán de formularse en el modelo establecido, se admitirán en estas Oficinas hasta las doce horas de la

mañana del próximo día ocho de mayo de 1972, y la apertura de las mismas se efectuará al siguiente día hábil y a la misma hora.

León, 7 de abril de 1972.—El Jefe Provincial, Julio González del Valle.
2166 Núm. 822.—198,00 ptas.

Contratación de ámbito provincial de transportes y acarreo de semillas durante la campaña 1972-73.

Esta Jefatura Provincial anuncia entre los industriales transportistas de esta provincia, la contratación de ámbito provincial de los transportes y acarreo de semillas de trigo y otros productos, útiles y enseres, desde o para los Centros de Selección de Valencia de Don Juan, Sahagún de Campos, Santa María del Páramo y Santas Martas, y otras dependencias del S. N. P. A., durante la Campaña 1972-73, con arreglo al pliego de condiciones técnicas y administrativas que está expuesto en el tablón de anuncios de esta Jefatura Provincial (Avenida del Padre Isla, 11) y en los Centros de Selección de las localidades anteriormente citadas, donde podrán ser examinados todos los días laborables.

Las ofertas solicitando concurrir a esta contratación, las cuales habrán de formularse en el modelo establecido, se admitirán en estas oficinas hasta las doce horas de la mañana del próximo día ocho de mayo de 1972, y la apertura de las mismas se efectuará al siguiente día hábil y a la misma hora.

León, 7 de abril de 1972.—El Jefe Provincial, Julio González del Valle.
2167 Núm. 823.—187,00 ptas

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia
número uno de Ponferrada

Don Luis Alfonso Pazos Calvo, Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el núm. 27 de 1972, se tramitan autos de juicio ejecutivo a instancia de Negocios Reunidos Comerciales, S. A., (REUNECSA), con domicilio social en Ponferrada, representada por el Procurador D. Bernardo Rodríguez González, contra la Entidad Castillo Hermanos, S. R. C., de igual domicilio, declarada en rebeldía, en reclamación de doscientas seis mil cuatrocientas noventa y ocho pesetas

por principal y costas, en cuyo procedimiento, que se encuentra en periodo de ejecución de sentencia por la vía de apremio, he acordado por resolución de esta fecha sacar a pública subasta por vez primera, término de ocho días y precio de tasación, los siguientes bienes embargados como de la propiedad de la entidad demandada para responder de la suma indicada:

Una pala 955 H, motor de gas-oil, de 100 H. P. marca Caterpillar, de oruga. Valorada en ciento cincuenta mil pesetas.

Un automóvil Simca 1.000, matrícula LE-43.601. Valorado en cincuenta mil pesetas.

Un camión marca Barreiros, Super Azor, modelo 115, matrícula LE-27.074. Valorado en setenta y cinco mil pesetas.

Un camión marca Barreiros, Super Azor, modelo 115, matrícula LE-27.104. Valorado en setenta y cinco mil pesetas.

Un vehículo Land-Rover, tipo largo, para 16 plazas, matrícula LE-54.198. Valorado en ciento cincuenta mil pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día 18 de mayo próximo, a las once horas, previéndose a los licitadores: Que el tipo de subasta es el precio de tasación indicado anteriormente, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo; que para tomar parte en la subasta, todo licitador deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero; que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Ponferrada, a tres de abril de mil novecientos setenta y dos.—Luis Alfonso Pazos Calvo.—El Secretario, Carlos Pintos Castro.

2155 Núm. 800.—418,00 ptas.

Don Luis Alfonso Pazos Calvo, Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan con el núm. 105/71, autos de juicio ejecutivo a instancia de D. José Alvarez Vega, mayor de edad, casado, forjador y vecino de Ponferrada, representado por el Procurador D. Bernardo Rodríguez González, contra D. Eduardo Arribas Hidalgo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Madrid, declarado en rebeldía, en reclamación

de sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesetas por principal y costas, en cuyos autos, que se encuentran en periodo de ejecución de sentencia por la vía de apremio, he acordado por resolución de esta fecha sacar a pública subasta por vez primera, término de ocho días y precio de tasación, los siguientes bienes embargados como de la propiedad de dicho demandado para responder de la suma indicada.

Un turismo marca Citroen DS, matrícula M-530.081. Valorado en ciento cuarenta mil pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día diez de mayo próximo, a las once horas, previéndose a los licitadores: Que el tipo de subasta es el precio de tasación indicado anteriormente, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo; que para tomar parte en la subasta, todo licitador deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero; que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Ponferrada, a tres de abril de mil novecientos setenta y dos.—Luis Alfonso Pazos Calvo.—El Secretario, Carlos Pintos Castro.

2154 Núm. 799.—330,00 ptas.

Juzgado de Primera Instancia de La Bañeza

Don Eustasio de la Fuente González, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de La Bañeza.

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo núm. 21 de 1972, de que se hará mérito, se ha dictado resolución que contiene los siguientes particulares:

«Sentencia.—En la ciudad de La Bañeza, veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos. El señor D. Eustasio de la Fuente González, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, ha visto y examinado los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos de una parte como demandante, por D. José-Luis Pérez Juan, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Huerga de Frailes, representado por el Procurador D. Francisco Ferreiro Carneiro, y dirigido por el Letrado don Restituto Aparicio Vidales, y de la otra como demandado, por D. Nor-

berto Domínguez Niso, mayor de edad, industrial y vecino de Brozas, que se halla en rebeldía, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando la demanda, debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer formal trance y remate de los bienes embargados al deudor D. Norberto Domínguez Niso y con su producto entero y cumplido pago al ejecutante D. José-Luis Pérez Juan, de treinta mil pesetas de principal; trescientas sesenta y cuatro pesetas de gastos de protesto; los intereses legales de la primera suma desde la fecha del protesto, y las costas causadas y que se causen hasta el completo pago, que expresamente se imponen al demandado. Y en virtud de hallarse éste en situación de rebeldía, notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si la parte ejecutante no solicita la personal dentro de tercero día.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Eustasio de la Fuente González.—Firmado y rubricado.

Publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde D. Norberto Domínguez Niso, se libra el presente, dado en La Bañeza a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.—El Juez de Primera Instancia, E. de la Fuente.—El Secretario, Manuel Rodríguez.

2162 Núm. 794.—374,00 ptas.

Juzgado de Primera Instancia de Astorga

Don Alvaro Blanco Alvarez, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que conforme tengo acordado a instancia de la parte actora, en el trámite de procedimiento de apremio para ejecución de la sentencia dictada en autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado con el número 98/71, a instancia de D. José Pérez Fernández, mayor de edad, casado, labrador y vecino de León, representado por el Procurador D. José Alonso Rodríguez, contra D. José García de la Fuente, mayor de edad, casado con D.^a Saturnina Santiago Martínez, labrador y vecino de Val de San Lorenzo, en rebeldía, sobre pago de 118.800 pesetas de principal, otras 983 pesetas de gastos de protesto y otras 50.000 pesetas más calculadas para intereses y costas, por medio del presente se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte

días y por el precio de su tasación, los inmuebles embargados al demandado y que a continuación se describen:

2.—Una finca rústica, en término de Morales del Arcediano, labor regadío, con una noria, de una superficie de 6 cuartales, cercada de piedra, salvo en su lindero Este, que linda: Norte, camino de Oteruelo; Sur, campo común; Este, Amalia García, y Oeste, campo común. Tasada en la cantidad de 40.000 pesetas.

3.—Otra tierra, en término de Val de San Lorenzo, al pago de Matavacas, secano, de unas 87 áreas y 72 centiáreas, que linda: Norte, camino de El Juncal; Sur, común de vecinos; Oeste, Florencio Vega, y Este, común de vecinos. Es la parcela 349, del polígono 25, con varios árboles. Tasada en la cantidad de 10.000 pesetas.

4.—Otra tierra, también en término de Val de San Lorenzo, al pago de Fuentegrande, prado regadío, de unas 48 áreas y 24 centiáreas, que linda: Norte, Petronila Santiago Franco; Sur, herederos de Joaquín Ares; Este, común de vecinos, y Oeste, María-Antonia Seco. Esta finca esta cercada en todos sus linderos y es la parcela número 202 del polígono 23, con varios árboles. Tasada en la cantidad de 22.000 pesetas.

5.—Otra tierra, en término de Morales del Arcediano, al pago de Peñaaguda, regadío, de unos 3 cuartales, que linda: Norte, rodera; Sur, río; Este, hijos de Mateo Pérez, y Oeste, Victorino García. Tasada en la cantidad de 4.000 pesetas.

6.—Otra tierra, en término de Val de San Lorenzo, al pago La Laguna, de 39 áreas, cereal secano, linda: Norte, reguero; Sur, Pedro Puente Franco; al Este, camino de servidumbre, y al Oeste, Pedro Puente Franco. Es la parcela número 278, del polígono 18. Tasada en la cantidad de 20.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado de Primera Instancia de Astorga, el día veintidós de mayo próximo a las once de sus horas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Las fincas anteriormente reseñadas salen a venta en pública subasta por el precio de tasación indicado para cada una de ellas.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, por lo menos de su importe de tasación.

3.º Todo postor habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de tasación, sin cuyo requisito no se les admitirá a licitación.

4.º Las fincas reseñadas salen a subasta sin haberse suplido la falta de presentación de sus títulos de propiedad, lo que deberá realizarse con arreglo y por el rematante a su costa.

5.º Todas las cargas anteriores o que fueren preferentes al crédito del actor-ejecutante quedan subsistentes, sin que se dedique a su extinción el precio del remate, entendiéndose que

el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad y obligaciones que de las mismas se derivan.

Dado en Astorga a cinco de abril de mil novecientos setenta y dos.—Alvaro Blanco Alvarez.—El Secretario, Aniceto Sanz.

2161 Núm. 804.—594,00 ptas.

Juzgado Municipal número Uno de León

Don Mariano Velasco de la Fuente, Secretario del Juzgado Municipal número uno de los de esta ciudad de León.

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 54 de 1972 recayó la resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de León a veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos.—Visto por el Sr. don Siro Fernández Robles, Juez Municipal del Juzgado número dos de los de esta capital en funciones del número uno, el presente juicio de faltas, siendo partes el Sr. Fiscal Municipal, denunciante Luciano Arias González, Guarda Jurado de 1.ª de la Renfe, con destino en el puesto de la Guardería Jurada de León, y denunciada Pilar Cañal Vidal, cuyas circunstancias constan.

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada Pilar Cañal Vidal como autora de una falta tipificada en el artículo 570-5.º del vigente Código Penal y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal a la pena de multa de doscientas pesetas, reprensión privada y pago de las costas procesales. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Siro Fernández. Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León para que sirva de notificación en legal forma a la denunciada Pilar Cañal Vidal, de 34 años, casada, sus labores, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello el presente, visado por el señor Juez en la ciudad de León, a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y dos.—Mariano Velasco de la Fuente.—V.º B.º: El Juez Municipal número uno, Fernando Berueta Carraffa. 2090

Juzgado Municipal número Dos de León

Don Siro Fernández Robles, Juez Municipal del Juzgado número dos de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado entre partes que se reseñarán, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En León, a siete de marzo de mil novecientos setenta y dos.—El Sr. D. Siro Fernández Robles,

Juez Municipal del Juzgado número dos de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil núm. 8 de 1972, seguidos en este Juzgado por la entidad Miguélez, S. L., con domicilio en León, representada por el Procurador D. Emilio Alvarez Prida Carrillo, y defendida por el Letrado D. Juan J. Méndez Trelles, contra D. Primitivo González de Langarica Arrizabalaga, mayor de edad, industrial y vecino de Vitoria, sobre reclamación de cinco mil seiscientos cincuenta y una pesetas con cincuenta céntimos, y

Fallo: Que, estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Sociedad Miguélez, S. L., contra D. Primitivo González de Langarica Arrizabalaga, en reclamación de cinco mil seiscientos cincuenta y una pesetas con cincuenta céntimos, debo condenar y condeno al demandado a que tan pronto fuere firme esta sentencia, abone a la entidad demandante la expresada suma, imponiéndole asimismo el pago de las costas del presente procedimiento.—Y por la rebeldía del demandado, notifíquesele la presente resolución en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, caso de que por el actor no se interese la notificación personal.—Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Siro Fernández.—Rubricado.

Y para su notificación al demandado rebelde D. Primitivo González de Langarica Arrizabalaga, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en León, a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.—Siro Fernández.

2158 Núm. 803.—319,00 ptas.

**

Don Siro Fernández Robles, Juez Municipal del Juzgado número dos de esta ciudad de León.

Hago saber: Que en los autos de juicio de cognición seguidos en este Juzgado entre partes que se reseñarán, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En León a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y dos.—El Sr. D. Siro Fernández Robles, Juez Municipal del Juzgado núm. dos de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio de cognición número 277 de 1971, seguidos en este Juzgado a instancia de D. Miguel-Ildelfonso Bayón Alvarez, mayor de edad, casado, aparejado r y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Santos de Felipe Martínez y defendido por el Letrado D. Adriano de Paz Gutiérrez, contra la Compañía Mercantil Crolls, S. A., con domicilio en Barcelona, sobre reclamación de veintidós mil pesetas, y

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por D. Miguel-Ildelfonso Bayón Alvarez, contra la

Compañía Mercantil «Crolls, S. A.», en reclamación de veintidós mil pesetas, debo condenar y condeno a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ya que el principal fue abonado a la parte demandante con posterioridad a la interpelación de este juicio. Y por la rebeldía de la demandada, notifíquesele la presente resolución en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, caso de que por el actor no se interese la notificación personal.—Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Siro Fernández.—Rubricado.

Y para su notificación al demandado rebelde Compañía Mercantil «Crolls, S. A.», y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en León a seis de abril de mil novecientos setenta y dos.—Siro Fernández.—Manuel Rando. 2164 Núm. 821.—297,00 ptas.

Requisitoria

Pereira de Freitas, Vasco, de 22 años, hijo de Juan y Palmira, natural de Lisboa (Portugal), vecindado en Villablino, provincia de León, de estado soltero, de profesión minero, encarado en la causa 5-72, que se instruye por presunto delito de deserción, comparecerá en el término de quince días ante este Juzgado, sito en el Cuartelamiento de la Subinspección de La Legión en Leganés (Madrid), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Se ruega a las Autoridades civiles y militares, la busca y captura de dicho individuo que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado.

Leganés, 23 de marzo de 1972.—El Capitán Juez Instructor, Juan de Toro Riquel. 1961

Magistratura de Trabajo

NUMERO DOS DE LEON

D. Eduardo Carrión Moyano, Magistrado de Trabajo en funciones de la número dos de esta ciudad.

Hace saber: Que en autos 1716/71, se ha dictado sentencia in voce cuyo encabezamiento y parte dispositiva son las siguientes:

Sentencia.—En León, a cinco de abril de mil novecientos setenta y dos.

Vistos los presentes autos de juicio laboral seguidos entre partes de una como demandante Faustino Gil Montiel, asistido del Letrado D. Carlos Callejo; de otra como demandado Cristóbal Marín García, no comparece en juicio sobre salarios, y

Fallo: Que estimando la demanda deducida por Faustino Gil Montiel, contra Cristóbal Marín García, debo condenar y condeno a dicho demandado a que abone al actor la cantidad de seis mil doscientas sesenta y cinco pesetas.

Se advierte a las partes que contra el fallo precedente no cabe recurso.

Y para que sirva de notificación a la empresa demandada Cristóbal Marín García, actualmente en paradero ignorado, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León, a cinco de abril de mil novecientos setenta y dos.—Eduardo Carrión Moyano.—Luis Pérez Corral.—Rubricados.

2137

Núm. 791.—198,00 ptas.

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes

de Santa María de la Vega
Soto de Valderrueda

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de las Ordenanzas de la Comunidad, se convoca a cuantos socios la componen para Junta General ordinaria que deberá celebrarse el próximo día 23 de abril, a las once de la mañana, en el local de costumbre, con el fin de resolver los asuntos siguientes:

1.º Examen de la Memoria semestral que el Sindicato ha de presentar.

2.º Examen y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos que igualmente ha de presentar el Sindicato.

3.º Renovación de vocales que deben reemplazarse en el Sindicato y Jurado, respectivamente.

4.º Obras a realizar en el canal.

5.º Ruegos y preguntas.

Soto de Valderrueda, 29 de marzo de 1972.—El Presidente, T. Rodríguez. 2044 Núm. 815.—443,00 ptas.

Comunidad de Regantes

LA BERCIANA

Carracedo del Monasterio

Por la presente convocamos a Junta General a todos los usuarios o sus representantes de esta Comunidad, la cual tendrá lugar en las oficinas de esta Comunidad el día 23 de abril a las once y media de la mañana en su primera convocatoria y el día 7 de mayo a la misma hora en su segunda, con el siguiente orden del día:

1.º Lectura del acta anterior.

2.º Examen y aprobación de la memoria general correspondiente al año anterior que presenta el Sindicato.

3.º Aprovechamiento de aguas y su distribución para la presente campaña.

4.º Limpia de todas las presas de la Comunidad y acuerdo sobre los árboles en sus márgenes.

5.º Reforma declaratoria con respecto al artículo 55 de las Ordenanzas.

6.º Petición de tuñones y compuertas. Altas y bajas de algunos usuarios.

7.º Ruegos y preguntas.

Carracedo del Monasterio, 4 de abril de 1972.—El Presidente, Rogelio Yebra.

2206

Núm. 829.—187,00 ptas.

Comunidad de Regantes

de Almazcara y San Miguel
de las Dueñas

Por medio de la presente, se comunica a todos los usuarios de esta Comunidad de Regantes de Almazcara y San Miguel de las Dueñas, que:

El próximo día 14 de mayo y hora de las quince, en primera convocatoria y a las dieciséis en segunda, se celebrará Junta General ordinaria, según el siguiente orden del día:

1.º Lectura del acta anterior.

2.º Nombramiento de Secretario de la Comunidad, Sindicato y Jurado de Riegos.

3.º Cuotas para el presente año 1972.

4.º Obras y proyectos.

5.º Ruegos y preguntas.

Todo lo cual se comunica, para general conocimiento y a los efectos oportunos.

En Almazcara, a 10 de abril de 1972.—El Presidente de la Comunidad.

2215

Núm. 831.—154,00 ptas.

Comunidad de Regantes

de la Presa de San Isidro, El Membrillar y Los Soticales

Garrafe de Torío

Se convoca a todos los regantes de esta Comunidad, a Junta General ordinaria que se celebrará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Garrafe de Torío, el día 30 del presente mes de abril y hora de las dieciséis en primera convocatoria y a las diecisiete en segunda, con el siguiente orden del día:

1.º Lectura y aprobación del acta de la reunión anterior.

2.º Examen y aprobación de la Memoria general del año 1971.

3.º Examen y aprobación, si procede, de las cuentas de gastos e ingresos del año 1971.

4.º Normas para la limpia de la presa, sus cauces y tapar el puerto.

5.º Normas que convengan al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución del riego en el presente año.

6.º Acuerdo para realizar aquellas obras de fábrica de carácter urgente para mejora y conservación del cauce.

7.º Otros asuntos de trámite.

8.º Ruegos y preguntas.

Garrafe de Torío, a 6 de abril de 1972.—El Presidente, Rogelio López.

2212

Núm. 830.—187,00 ptas.